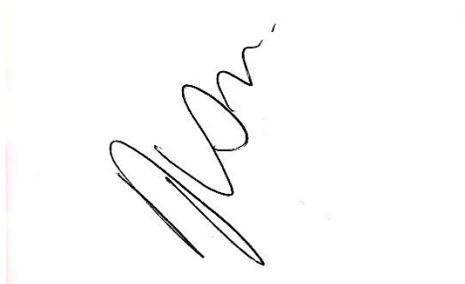


SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ha estado sin movimiento alguno desde el día 12 de octubre de 2018, no existe solicitud de remanentes, como tampoco depósitos judiciales pendientes de pago. Así mismo se deja constancia que hubo suspensión de términos del 16 de marzo al 01 de julio de 2020, por el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ante el COVID-19. Sírvase proveer.

Roldanillo V., mayo 10 de 2021



JOHANA ANDREA CHAVEZ BALCARCEL  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 357**

*Proceso: Ejecutivo Singular*  
*Demandante: Banco de Bogotá.*  
*Demandado: María Emilce Betancourt*  
*Radicación: 76-622-31-03-001-2011-00014-00*

*Roldanillo Valle, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021).*

**ASUNTO**

Se analiza la posibilidad de decretar la terminación del presente Proceso Ejecutivo, por Desistimiento Tácito.

**CONSIDERACIONES:**

Señala el artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Tratándose de procesos con sentencia, indica el literal b) de la misma norma:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

El decreto del desistimiento tácito implica la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; providencia que se notifica por estado y es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

La figura en estudio no es aplicable en contra de los incapaces, cuando carecen de apoderado judicial, y de acuerdo al criterio plasmado en la Sentencia C-1186-08 de 3 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, de la Corte Constitucional, tampoco sería aplicable frente a los sujetos pasivos de los delitos de desaparición forzada, secuestro, desplazamiento forzado y toma de rehenes.

Conforme a lo anterior, los supuestos de hecho que se deben verificar son:

Cuál es la última providencia, diligencia o actuación notificada que registra el trámite y su fecha

Cuanto tiempo de inactividad registra.

Fecha de la última notificación o fecha de la última diligencia o actuación.

Para el caso de procesos con sentencia, se debe auscultar si el proceso cuenta con:

Sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante una ejecución.

Suspensión por acuerdo de las partes.

Si cuenta con medidas cautelares vigentes.

En este último caso si existe embargo de remanentes.

Revisado el asunto, se encuentra que:

1.- El presente proceso cuenta con SENTENCIA que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 15 de junio de 2011- fls. 49 a 52 C-1-.

La última actuación adelantada, tiene por fecha 11 de octubre de 2018, a través del cual se glosó al expediente y puso en conocimiento oficio proveniente del Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, a través del cual comunicó la cancelación de embargo de remanentes solicitada mediante oficio No. 0548 del 24 de mayo de 2012

Significa lo anterior que, para estas calendas, dicho expediente, ha permanecido inactivo por más de dos (2) años a partir de la mencionada fecha, razones suficientes, por las cuales es posible concluir que se cumplen para el caso las previsiones del inc. 2 lit b) del Núm. 2 del art. 317 del C.G.P., que dan lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Debe tenerse en cuenta que dentro del referido proceso mediante auto Interlocutorio No. 085 del 15 de febrero de 2011, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 380-26664, e igualmente se decretó el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que tuviera la demandada, en la ciudad de Pereira (Ris.)

Ahora bien, respecto de las medidas de dineros decretadas, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse respecto de los bancos: COLPATRIA, BBVA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, COLMENA, Y HELM, toda vez que dichas entidades informaron que la parte ejecutada no tiene ningún vínculo comercial.

Con respecto a la medida de embargo del bien inmueble, así como de las demás entidades bancarias se procederá a su levantamiento, entregándose la comunicación al demandado toda vez que el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, a través de oficio No. 0548 del 24 de mayo de 2012, fue cancelado.

Así mismo mediante providencia No. 1189 del 31 de octubre de 2014 se decretó el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que tuviera la demandada, en la ciudad de Roldanillo Valle, para lo cual se comunicará la cancelación de embargo con respecto al Banco BANCAMIA, y en cuanto a las demás Entidades Bancarias se obtuvo información que la demandada no tiene ningún tipo vinculo

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

#### **RESUELVE:**

**1º.- DECLARAR** la terminación del proceso iniciado por EL BANCO DE BOGOTA. en contra de la señora MARIA EMILSE BETANCOURT CASTRILLON por Desistimiento Tácito.

**2º.- ORDENAR** la CANCELACIÓN del embargo del bien inmueble de propiedad de la señora MARIA EMILSE BETANCOUTH CASTRILLON, decretada mediante providencia No. 085 del 15 de febrero de 2011 y comunicada al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta localidad mediante oficio No.487 del 14 de marzo de 2011, registrado el 01 de abril de 2014, bajo el No. de matrícula inmobiliaria 380-26664. Líbrese el oficio pertinente.

**3º. DECRETAR** la cancelación del embargo y retención de los dineros que posee la demandada MARIA EMILSE BETANCOURT CASTRILLON Identificada con la C.C. No. 29.991.455 en las diferentes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, AV VILLAS, PROCEDIT, y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en las ciudad de Pereira (Ris.) decretada mediante auto No. 085 del 15 de febrero de 2014 y comunicada mediante oficios Nos. 392, 395, 396 y 397 , en igual sentido el embargo comunicado al BANCO BANCAMIA decretado mediante providencia del 31 de octubre de 2014 y comunicada mediante oficio No. 3467 de la misma fecha. Líbrese las comunicaciones del caso.

Respecto de las demás entidades bancarias relacionadas en el auto que decreto la medida, no hay lugar a dar ordenamiento de levantamiento, toda vez que dichas medidas no surtieron sus efectos legales.

**4º.- ORDENAR** el correspondiente desglose de documentos, previa cancelación del ARANCEL respectivo, del título ejecutivo allegado como base de recaudo en favor del Ejecutante, con la anotación que él mismo fue terminado por Desistimiento Tácito.

**5º.- ABSTENERSE** de condenar en costas y perjuicios al ejecutante.

**6º.- ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelación de su radicación, ejecutoriado este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

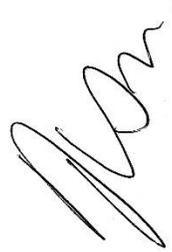


**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
**Juez**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE**

**ESTADO CIVIL No. 022**

Hoy, mayo 12 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



**JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL**  
**Secretaria**